

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que por auto del 21 de octubre del año 2020, se dispuso correr traslado del recurso de reposición propuesto por la entidad que se ordenó integrar a la litis por pasiva, **Alianza Fiduciaria S.A**, traslado que feneció el 27 de octubre del presente año, frente al cual, dentro del término, se pronunció la parte demandante. A Despacho para que provea, Medellín, 4 de noviembre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandantes	Juan Guillermo Parra Monsalve y otros.
Demandados	Paseo Comercial Mediterráneo P.H y otros.
Radicado	05 001 31 03 006 2017 00475 00
Int. No.	No repone auto.

I. RECURSO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la Sociedad **Alianza Fiduciaria S.A**, en contra del auto interlocutorio número 264 proferido el 27 de febrero del año 2020, por medio del cual se ordenó vincularla, junto con la Sociedad **Entorno S.A.S**, al proceso de la referencia, en calidad de litisconsortes del extremo pasivo. Se decide el recurso con base en los siguientes:

a. Antecedentes.

1. El despacho, mediante auto interlocutorio del 27 de febrero del año 2020, observó que era preciso integrar a la acción, en calidad de litisconsortes por pasiva, a las sociedades **Alianza Fiduciaria S.A** y **Entorno S.A.S**, debido a la posible existencia de una relación contractual, o de circunstancias relacionadas con los hechos en litigio,

que generan un posible interés sustancial directo frente a los hechos, pretensiones y contradicción planteadas en este litigio frente al **Paseo Comercial Mediterráneo P.H.**

Por lo que, previas las consideraciones de hecho y de derecho, el despacho resolvió “...**Primero.- CITAR y ORDENAR** la notificación personal de **la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. y de la sociedad Entorno S.A.S.**, como lo disponen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en calidad de litisconsortes integrantes de la parte pasiva de la presente litis, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia...”.

2. La parte demandante cumplió con la gestión de enviar citación para la diligencia de notificación personal a la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A.** Por lo que, por auto del 19 de octubre hogaño, se incorporan al expediente las constancias respectivas, y se le autorizó el envío del aviso correspondiente.

3. Pese a lo anterior, el día 23 de septiembre del corriente año, la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A.**, mediante correo electrónico, plantea recurso de reposición en contra del auto interlocutorio del 27 de febrero del año 2020, donde manifestó que: “El aviso remitido por la parte demandante llegó a sus oficinas el día 18 de septiembre del presente año, por lo que el término para recurrir el auto en mención se extendía hasta el día 24 del mismo mes y año, por lo tanto, interponía el recurso de reposición, estando dentro de los términos legales para ello. Situación que por demás no fue desmentida por la parte demandante.”

Argumentó **Alianza Fiduciaria S.A.**, que el fundamento de su recurso, se basa en el hecho de que “...**ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en nombre propio no recibió los inmuebles de la referencia, no es el titular de dominio sobre los mismos; por cuanto éstos fueron transferidos al Patrimonio Autónomo **CENTRO DE CONVENIENCIA MEDITERRÁNEO** (Hoy Fideicomiso Mixy Mall) identificado con el NIT. 830.053.812-2, como inclusive se logra demostrar en las pruebas que obran en el expediente aportadas por la misma parte actora...”. (...)

“...se deja en evidencia entonces que el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 264 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020** integra de manera errónea al proceso a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en nombre propio, siendo el titular del inmueble el fideicomiso **Centro de Conveniencia Mediterráneo** (Hoy Fideicomiso Mixy Mall)...”; y ello, teniendo en cuenta que, bajo el principio de separación patrimonial, dado que, la entidad fiduciaria crea un patrimonio autónomo con vida jurídica y patrimonio propio, se debe distinguir entre los diferentes patrimonios.

Continúa manifestando,, que a fin de garantizar la total independencia del patrimonio de la entidad fiduciaria, con el patrimonio de los patrimonios autónomos administrados por la fiduciaria, “... el artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para la Entidad Fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria (NIT) distinto al NIT con el cual se identifica la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre...”, y por tal motivo **Alianza Fiduciaria S.A.**, se identifica con el NIT 860.531.315-3, y sus diferentes patrimonios autónomos con el NIT 830.053812-2.

Además, aduce que “...es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una Entidad Fiduciaria, pues unas veces actuará de forma directa (para el caso como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3**) y otras veces en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos (Para el caso como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del Fideicomiso Centro de Conveniencia Mediterráneo – Hoy Fideicomiso Mixy Mall**). Esta diferencia no debe ser tomada de manera trivial, pues pese a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona jurídica totalmente distinta de sociedad fiduciaria...”; exponiendo procesos en los que dicha teoría ha prosperado.

Posteriormente trajo a colación un argumento que nada tiene que ver con la litis bajo estudio, pues indicó el togado: “...no se explica por qué la demanda se dirige en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha, por cuanto si lo que pretende el demandante es vincular a quien haya suscrito contratos de mejoramiento de vivienda en el Municipio de Itagüí (de lo cual se reitera el contrato objeto de ejecución aducido por la parte demandante no fue suscrito no por Alianza ni por el Patrimonio Autónomo Centro de Conveniencia Mediterráneo – Hoy fideicomiso Mixy Mall), debió vincular en la acción al Fideicomiso Vivienda Itagüí; inconsistencia que podría llevar al Despacho a incurrir en un grave error al tener como demandado a quien no es la parte obligada dentro del presunto asunto y a dictar una sentencia que a la luz del ordenamiento jurídico, no es procedente contra la sociedad Alianza Fiduciaria S.A...”.

La sociedad **Alianza Fiduciaria S.A.**, concluye sus manifestaciones, agregando que: “...es evidente que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha no es la titular del inmueble identificado con M.I. 01N-5063752 y por lo tanto, no es la llamada a ser parte dentro del proceso, lo que podría derivar claramente de continuarse con la vinculación de la entidad fiduciaria en una falta de legitimación

en la causa por pasiva...”, por lo que solicita “...Reponer el AUTO INTERLOCUTORIO No. 264 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020 en el sentido de desvincular a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y llamar al fideicomiso CENTRO DE CONVENIENCIA MEDITERRANEO (Hoy Fideicomiso Mixy Mall), siendo entonces la anterior, la solicitud presentada en el presente recurso...”.

4. Por auto del 21 de octubre del año 2020, se incorporó al expediente, el pronunciamiento de **Alianza Fiduciaria S.A.**, y se ordenó que por secretaria se diera el traslado al recurso de reposición interpuesto, término que comenzó a correr desde el 23 de octubre del año 2020, y finalizó el día 27 del mismo mes y año.

5. Para el día 27 de octubre del año en curso, a través de correo electrónico, se recibe el pronunciamiento que efectuara el apoderado de la parte demandante, quien manifestó que fue suficiente el sustento jurídico del despacho para proceder a la integración de la sociedad en mención, dado que las decisiones judiciales que se llegaran a tomar, obligarían a todos aquellos que hacen parte de una relación jurídico sustancial.

Agrega, que hay unos actos propios del contrato de fiducia, y otras acciones vinculantes que **Alianza Fiduciaria S.A** no puso en consideración del despacho, de los que se desprende su nexo dentro del proceso, concluyendo que: “...Del contrato **ACUERDO DEFINITIVO PARA TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS MARCO DE INVERSIÓN PROYECTOS SOLEDAD Y MEDITERRÁNEO**, se infiere sin duda alguna la existencia de una relación contractual que les genera un interés sustancial directo con la propiedad horizontal demandada como posible generadora de los hechos narrados en la demanda; por ello, es relevante que la actual llamada en el contradictorio la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA**, haga parte del mismo en virtud del contrato establecido que ningún momento la excluye de las actuaciones que se surtan y se definan en esta sede judicial...”. (...) “...En síntesis, es de importancia para el curso del proceso la vinculación legal que se ordena y por ello la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** le asiste su deber legal y contractual de recurrir al proceso...”.

6. Por parte de la curadora ad-litem que vela por los intereses de la parte demandada ausente, **Paseo Comercial Mediterráneo P.H**, no se presentó pronunciamiento alguno.

b. Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada

providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley.

Este remedio procesal busca que el Juez adecue la irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que ha diseñado el legislador.

Estipula el artículo 61 de la Ley 1564 del año 2012, Código general del proceso, en su artículo 61, sobre el litis consorcio necesario, que: ***“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...”. (Subrayado fuera del texto original).

Solicita ahora la entidad recurrente, que se reponga la decisión mediante la cual se ordenó su integración por pasiva a la litis, aduciendo que hay una falta de legitimación en la causa, dado que quien debe comparecer al proceso es el “...**fideicomiso CENTRO DE CONVENIENCIA MEDITERRANEO (Hoy Fideicomiso Mixy Mall)**...”, por cuanto fue a ellos a quienes se les habría transferido el dominio de los inmuebles relacionados en la demanda.

El despacho, en el auto recurrido, indicó de manera clara, amplia y concreta, los fundamentos facticos y jurídicos en los que se sustenta su decisión de integrar al litigio a la entidad del sector financiero convocada, ahora recurrente, y los cuales se estima no son desvirtuados con las sustentaciones del recurso de reposición interpuesto, y por ende no se desvirtúa la decisión adoptada por esta agencia judicial.

Se sostiene en la teoría expuesta por la entidad impugnante, que la intervención de **Alianza Fiduciaria S.A** (y la sociedad **Entorno S.A.S**), sería improcedente en el litigio.

Sin embargo, encuentra esta agencia judicial, que la intervención de dichas entidades en esta acción, se hace completamente necesaria para poder tomar la decisión de fondo sobre el objeto del litigio, que en derecho corresponda, pues hay medios de prueba en el debate, entre ellos de carácter documental aportados con la demanda, de los que se desprende una posible relación jurídica contractual que vincula a dichas entidades con los hechos materia de esta acción, y de los cuales también se puede derivar, hasta el momento de manera por lo menos sumaria, una posible intervención de dichas entidades, por medio de personas que aparentemente podrían haber actuado en su nombre y/o representación, en las circunstancias que dieron lugar al presente litigio.

Por lo tanto, es menester del despacho dilucidar, quien(es), y/o en que calidad(es) de hecho y/o de derecho, o que en circunstancias, se presentaron los hechos objeto de la litis, y/o quien(es) sería(n) el(los) posible(s) responsable(s) jurídico(s) de las actuaciones debatidas, para poder determinar con claridad, si existe o no alguna responsabilidad de ese tipo en los distintos actores involucrados en las circunstancias materia de cuestionamiento ante la jurisdicción.

Y bajo esos parámetros, se encuentra que ineludiblemente debe vincularse al litigio a las sociedades integradas, para que se pronuncien sobre dichos hechos y pretensiones, máxime que, por expresa disposición legal procesal, no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman, o puedan integrar, una relación jurídica sustancial que es controvertida en el proceso; pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no solo podría estar afectada en su validez jurídica, sino que además afectaría su eventual eficacia, y por consiguiente, su eventual ejecutoria, podría no contar con oponibilidad frente a todos los partícipes en los hechos debatidos.

Por lo anterior, en aras de efectuar una integración por pasiva de manera completa y adecuada, además de así garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que les asiste a todas las partes posiblemente intervinientes en los hechos puestos bajo consideración de la jurisdicción, y teniendo en cuenta lo plasmado por el apoderado judicial de **Alianza Fiduciaria S.A.**, y los documentos por el incorporados para efectos del presente recurso de reposición, se estima necesario integrar al extremo pasivo, además, al **fideicomiso CENTRO DE CONVENIENCIA MEDITERRANEO (Hoy Fideicomiso Mixy Mall)**, dada la posible relación jurídica contractual que se alega por parte de **Alianza Fiduciaria S.A.** Pues como ya se ha expuesto, el proceso no se podría continuar sin integrarse a todos aquellos que posiblemente hacen parte de la relación jurídico sustancial del asunto debatido, pues podrían llegar a tener (de ser del caso) relación con la eventual decisión que tome el despacho.

Ello no conlleva la desvinculación del litigio de la entidad Alianza Fiduciaria S.A., pues si como su representante judicial expresa en el recurso interpuesto, se trataría de entidades jurídicamente diferentes, pese a que la entidad financiera es la representante o vocera de dicho Fideicomiso, entonces se estima aún mas relevante que la empresa del sector financiero comparezca a esta acción a que aclare las circunstancias relacionadas con su posible participación a título contractual, extracontractual, o por medio de alguna persona que hubiere podido actuar a su nombre y/o en su representación en los hechos debatidos, que dieron lugar a este litigio, y/o clarificando (arrimando los medios de prueba que estime necesarios y/o pertinentes) las circunstancias en las cuales tendría algún tipo de vinculación de hecho o de derecho frente al Paseo Comercial Mediterraneo, o con los hechos que rodean la presente discusión judicial.

Colofón de lo expuesto, no se repondrá el auto que ordenó la integración por pasiva de las sociedades **Alianza Fiduciaria S.A** y **Entorno S.A.S..** Pero además se ordenará integrar al mismo extremo procesal, al **fideicomiso CENTRO DE CONVENIENCIA MEDITERRANEO (Hoy Fideicomiso Mixy Mall)**, por lo que se ordenara su notificación conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso, y/o en el Decreto 806 del año 2020.

Adicional a lo anterior, se tiene que, para dar continuidad al presente trámite, se **requerirá** a la parte demandante, para que efectúe las gestiones a su cargo, para lograr la notificación de las entidades convocadas, pendientes por comparecer, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término máximo de

treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, se cumpla con dicha gestión, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda.

Para ello deberá aportar constancia de las gestiones efectuadas conforme al requerimiento notificado por auto del 19 de octubre del año 2020, donde se le puso en conocimiento los tramites que debía surtir para lograr la integración de la sociedad **Entorno S.A.S.**; y de las gestiones de notificación personal que adelante frente al **fideicomiso CENTRO DE CONVENIENCIA MEDITERRANEO (Hoy Fideicomiso Mixy Mall)**, con el fin de integrarlo a la litis conforme a lo expuesto.

Es de resaltar que ante la situación actual del país, conforme al Decreto 806 del año 2020, y los acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, el apoderado de la parte demandante, podrá hacer uso preferencial de las Tecnologías de la Comunicación y la Información, para hacer efectivas las notificaciones que están a su cargo.

III. Decisión.

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto interlocutorio número 264 proferido el 27 de febrero del año 2020, por medio del cual se ordenó la integración por pasiva de las sociedades **Alianza Fiduciaria S.A** y **Entorno S.A.S.**, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Segundo. ORDENAR la VINCULACIÓN al litigio, y la notificación del **fideicomiso CENTRO DE CONVENIENCIA MEDITERRANEO (Hoy Fideicomiso Mixy Mall)**, conforme a lo expuesto, y que se realizará como lo disponen el Código General del Proceso y/o el Decreto 806 del año 2020.

Tercero. REQUERIR, previo a desistimiento tácito, al apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo consagrado en el

artículo 317 de la Ley 1564 del año 2012, para que, efectué las gestiones indicadas en la parte considerativa de este auto. Termino de treinta (30) días hábiles para ello, que comienza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>06/11/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>104</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--